

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 6 de Setiembre de 1856.



ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando cerradas definitivamente las sesiones de las Cortes Constituyentes.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Restablecida y asentada la autoridad Real en toda la Monarquía; renacida la confianza en la accion tutelar de los poderes públicos; acalladas las pasiones que encendió el fragor de la reciente fenecida lucha; resuelta una de las cuestiones mas graves que han surgido de los últimos acontecimientos, el Gobierno de V. M., prosiguiendo la tarea que le han impuesto las imperiosas necesidades de la situacion, se ve obligado á deliberar acerca de la suerte de las Cortes convocadas por V. M. el 11 de Agosto de 1854, y que suspendieron el 3 de Julio próximo el ejercicio legal de sus funciones.

Al penetrar vuestros Ministros en las interioridades de esta cuestion con la prudencia y mesura que exigen de ellos la dignidad del puesto que ocupan, los sentimientos que los mueven y los fines políticos á que aspiran, consideran indispensable rectificar una opinion, visiblemente errónea y funesta, acerca del origen, naturaleza y extension de los poderes de las Cortes Constituyentes. Todos los deplorables extravíos en que sobre esta materia se ha incurrido nacen de no haberse apreciado rectamente el decreto por el cual tuvo á bien V. M. convocar á los Representantes de la nacion con el fin de modificar el régimen preexistente.

Al expedir la oportuna Real convocatoria, es de notar que el Gobierno de V. M. hizo uso de una facultad que no conferia al Trono la ley fundamental de 1845; de una facultad que, admitida como normal, someteria al criterio exclusivo del Monarca la constitucion politica del Estado. Esta facultad fue la de abolir, á lo menos parcial é implícitamente, las leyes fundamentales y orgánicas, inaugurando un orden de cosas diverso del que habia prevalecido constitucionalmente hasta entonces, y aun contrario á este en muchas de sus bases mas importantes.

La Corona usó con tal amplitud de esta prerogativa extraordinaria, que en el mismo documento en que llamaba á los delegados de la nacion para

reconstituirla, sustraira al dominio de sus deliberaciones dos puntos cardinales y de la mas alta trascendencia; dos puntos que, resueltos por ella de antemano, circunscribían notablemente la esfera de accion de las Cortes, imprimian un carácter indeleble á sus acuerdos ulteriores y determinaban por su mera existencia las propiedades esenciales de la Constitucion que iba á formarse. Ante un hecho de esta magnitud, ante una declaracion tan franca y categóricamente pronunciada, y contra la cual no se elevó, ni dentro ni fuera de los colegios electorales, ninguna protesta de aquellas que por su universalidad y espontaneidad suponen una formal y decidida oposicion, son impotentes los mas jactanciosos paralogismos de las sectas políticas.

Tan insigne restriccion impuesta por el Gobierno de V. M. á la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fue consecuencia natural del progreso veloz de las ciencias políticas, debido así á las severas lecciones suministradas por una formidable experiencia, como á las nuevas y espaciosas vias abiertas á la especulacion por el genio de los tiempos modernos. Porque si alguna vez han podido los pueblos tener fé en la bondad de ciertas fórmulas vacías, ó cuando mas dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia que la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales; la razon, avergonzada hoy de sus extravíos, comienza á reconocer y respetar los límites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora. Las entidades individuales ó colectivas reciben su *Constitucion*, ó sean las leyes primordiales de su existencia y desenvolvimiento, de un poder incondicional, creador y legislador, y por lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido cuando están dotadas de inteligencia y libertad, es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Así, un pueblo *inconstituido* es una quimera, un contrasentido, una conjuncion de dos nociones que se contradicen y rechazan.

Pero el deplorable desarrollo que por un infausto concurso de pretensiones y circunstancias, que no es del caso calificar ahora, fue tomando progresivamente en 1854 el movimiento revolucionario, dió margen á que se proclamasen y hasta llegasen á prevalecer, despues de juntas las Cortes, ciertas

extrañas teorías dirigidas á desnaturalizar por completo el primitivo espíritu de aquella situación, y á introducir hondas y arraigadas perturbaciones en el sistema de los elementos que la componían. Entonces fue cuando surgió la singular idea de la omnipotencia de las Cortes á que diera vida un acto de V. M., y cuando se profesó la absurda doctrina de que el *suicidio* era el único medio de poner término á sus días.

Que las Cortes Constituyentes estaban muy lejos de *poderlo todo*, y que el círculo de sus atribuciones tenía límites determinados, que de ninguna manera les era dado traspasar, palpablemente se demuestra con observar tan solo que ni hubieran podido, por ejemplo, prohibir el ejercicio de nuestra Santa Religión, ni suprimir el Trono, ni establecer la autocracia, ni despojar la seguridad individual de sus legítimas é indispensables garantías, ni someter la imprenta á la previa censura, ni decretar otra multitud de disposiciones, para cuya adopción debieran hallarse plenamente facultadas, á ser verdadera y cierta esa inmensa autoridad que se ha pretendido atribuirles.

Pero quizá, Señora, el error gravísimo y funesto en que han vivido hasta el último instante las Cortes Constituyentes acerca de la índole y extensión de su mandato, fue precedido y determinado por otro error no menos grave y fundamental.

Nadie antes de haber estallado, nadie al estallar la revolución de 1854, pretendió la subversión parcial ni total del régimen preexistente, ni aspiró á modificaciones radicales en la organización política de la Monarquía. Y sin embargo, aquella subversión se consumó en seguida; y estas modificaciones, intentadas luego por la audacia de pocos, acogidas por la debilidad de muchos, se habrían al fin realizado si la rebelión y la lucha de Julio próximo no hubiesen alterado profundamente las condiciones é invertido las tendencias de la situación pasada.

Estos dos errores sucesivos en su aparición, paralelos en su desenvolvimiento, explican íntegramente las pretensiones ambiciosas de las Cortes, que no obstante el patriotismo y espíritu monárquico de su mayoría, impelidas por el menor número, desvanecidas con su poder y extraviadas acerca de su misión, no supieron ceñir sus horizontes y simplificar sus problemas, para abreviar y concluir su obra y no estrellarse en el escollo de la imposibilidad ó de la utopía, escarmentando con el desdichado ejemplo de otros Parlamentos llamados en los últimos años á constituir las revoluciones europeas.

No les otorgó el Cielo á las Cortes Constituyentes el don de la templanza y de la modestia; y así, en el largo y angustioso transcurso de dos años mortales, no han acertado á sustituir el régimen político destruido por la revolución, desempeñando el deber sagrado y la misión gloriosa que la Corona y los pueblos les habían de consuno encomendado. ¡Espectáculo triste, único en nuestra historia constitucional contemporánea, y acaso nunca visto ni aun en las épocas oscuras y borrascosas de nuestra historia media! ¡Qué contraste no hace esta conducta dictada por el afán de la duración y aun por la manía de la perpetuidad, con la conducta de los Diputados constituyentes de 1837, que en medio de los horrores de la guerra civil, al fragor de la viva lucha de los partidos jóvenes y robustos, no se distraen, no se fatigan, no se engrien, dan cima rápidamente á su tarea, invocan y solicitan ellos mismos el uso de la régia prerrogativa que ha de terminar su existencia, ofrecen á sus conciudadanos el ejemplo de la obediencia y de la anegación y rinden el

homenaje de su lealtad ante su joven Reina, cuyo Trono acatan como súbditos, fortifican como legisladores y defienden como soldados!

Demostrada, Señora, la falsedad de la doctrina que atribuye á las Cortes Constituyentes un poder omnímodo, y puesta de manifiesto con la elocuente enseñanza de los hechos su impotencia para llevar á cabo la empresa que les estaba confiada, no es dudoso el rumbo que debe seguir la nave del Estado, para salvar los escollos de una interinidad siempre ominosa y ya de todo punto insoportable.

Nunca se ha ofrecido una coyuntura que mas necesariamente requiera el uso de la Real prerrogativa, ejercida en su mayor amplitud, con respecto al Parlamento. Después del sacudimiento general que sufrió la nación hace dos años; después de los trastornos parciales que sucesiva ó simultáneamente han estallado durante este periodo en varias ciudades y zonas de la Monarquía; después de los fenómenos siniestros que constantemente ha dado de sí la situación inaugurada en 1854; después de la multitud de cuestiones no políticas, pero graves y árdas, suscitadas con loable celo y resueltas en general con acierto por las últimas Cortes; natural es y forzoso que en la opinión de los pueblos y en el seno del cuerpo electoral se hayan operado cambios trascendentales, á que aquellas sean tanto mas extrañas, cuanto mas inaccesibles han permanecido, preocupadas y embebidas en el ardor de sus varios trabajos y en la estrechez de su peculiar atmósfera, al movimiento exterior, rápido, vario, incesante de los hombres, de los partidos y de los acontecimientos.

Y cuando las condiciones del nuevo orden de cosas á que ha dado vida la conflagración, de que por fortuna está ya libre la sociedad, no demandasen la clausura de las Cortes, esta providencia sería indeclinablemente exigida por el fallo que, digámoslo de una vez, ellas mismas han pronunciado.

No podía ser otro, Señora, el éxito, así de la aciaga influencia que en los sangrientos conflictos de que fueron teatro, además de Madrid y Barcelona, diferentes capitales y pueblos, ejerció la ilegal actitud en que hubo de colocarse el 14 de Julio una considerable minoría de Diputados constituyentes, como de la iniciativa que tomaron, ó adhesión que prestaron otros individuos, revestidos del mismo carácter, á las insurrecciones ocurridas en muchas provincias.

En esta situación, Señora, vuestros Consejeros responsables no juzgan ya prudente ni posible dilatar por mas tiempo la terminación final de las Cortes Constituyentes, si por el derrotero que han emprendido, desvaneciendo dudas, tranquilizando intereses, allanando obstáculos, han de proseguir la obra de la restauración del régimen monárquico-constitucional en sus condiciones mas genuinas y leales.

Por fortuna, Señora, para justificar en la esfera de la legalidad, como antes hemos justificado á los ojos de la razón, la providencia que aconsejamos á V. M., no es necesario encarecer con los testimonios de la política y de la historia, los peligros y el despotismo de toda asamblea que solo depende de sí misma, y á quien ninguna fuerza exterior refrena; no es necesario invocar la autoridad moderadora, que así en tiempos bonancibles, como en épocas críticas, pertenece al Rey en toda Monarquía; no es necesario apelar al ejercicio de aquella misma dictadura, que por consejo y bajo la responsabilidad de sus Ministros, usó V. M. para convocar á las actuales Cortes Constituyentes; no es necesario, en

suma deducir del imperio de las circunstancias, de la salud del estado, de la iniciativa y actividad esencial á todo poder constituido, el derecho inconcuso de que V. M. se halla revestida. Sin acudir á esos móviles y fundamentos, algunos de los cuales en su vaguedad y elasticidad así han coonestado siempre las violencias mas tiránicas, como abonado las soluciones mas justas, legítimas y salvadoras, basta poner ante los ojos de la nacion el ejemplo legal, constitucional, memorable, reciente, solemne de 1837, en que usando de la prerogativa de V. M., y por medio de real decreto, la reina gobernadora tuvo á bien cerrar las sesiones y declarar terminada la mision de aquellas Córtes Constituyentes.

Por tanto, los Ministros responsables de V. M., despues de la madura deliberacion con que estudian y se proponen resolver todas las cuestiones hoy pendientes; animados del espíritu de imparcialidad y de templanza de que no se han apartado ni se apartarán nunca; aspirando á afianzar la paz y la libertad de la nacion, la concordia entre los ciudadanos, la armonía entre los poderes públicos, y sin mira alguna hostil hácia hombres, partidos, instituciones ni otros elementos políticos de los que caben dentro de la Monarquía constitucional, tienen el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1856.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes Constituyentes convocadas por mi Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en declarar asimismo su mision terminada.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Valladolid 5 de Setiembre de 1856.—Antonio Mendez de Vigo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Señor Gobernador de esta Provincia con fecha 23 del actual me participa lo siguiente:

„La Direccion general del Tesoro público me dice en 15 del actual lo que sigue:

„Trascurrido el tiempo suficiente para que las operaciones del canje de los billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio del año próximo pasado se den por ultimadas en las provincias del Reino, y á fin de que las Oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública puedan dedicarse con mas desembarazo á las que en la actualidad deben ocasionarles el de los documentos expedidos en equivalencia del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, conforme al art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.ª Que se invite á los suscritores y contribu-

yentes al anticipo de 230 millones, que no hubiesen gestionado el canje de los documentos provisionales, de que deben hallarse provistos, para que se presenten á verificarlo dentro del improrogable término de treinta dias, entendiéndose que éste deberá empezarse á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Trascurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública de la provincia, con presencia de los antecedentes que existan en la misma, procederá á formar dos relaciones de los documentos provisionales que hubiesen quedado pendientes de canje. Una en que se comprenda á los suscritores voluntarios y en la otra á los contribuyentes forzosos, detallando en ambas el número, nombre del interesado, cantidad y fecha en que se verificó el ingreso.

3.ª Estas relaciones se pasarán por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampando en ellas su conformidad, proceda á remitirlas á la Contaduría y Tesorería central para los efectos sucesivos.

4.ª Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la devolucion de los billetes que existan sobrantes, practicando las operaciones siguientes:

La Tesorería datará el importe de los billetes por medio de libramientos expedidos por las Contadurías, expresando al dorso de ellas el número de documentos, série, numeracion é importe en concepto de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855*.

Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la central, con factura, en la que consten los mismos extremos que los designados al dorso de los libramientos, y acompañados además de una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número total de billetes recibidos, séries é importe; 2.º el número de los invertidos en el canje, séries é importe; y 3.º el número de sobrantes, séries é importe, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

5.ª Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargaréme que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesa de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855*, expresando á su dorso el número de cada série, numeracion é importe, remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargaréme.

6.ª La terminacion de las operaciones de canje de los documentos provisionales que quedasen pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª, tendrá efecto en la Tesorería central.

7.ª Los interesados presentarán las cartas de pago en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias en que hubiese tenido efecto el ingreso, para que consignent su confor-

midad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.^a y 3.^a de la circular de la Direccion general del Tesoro de 15 de Agosto bajo el número (el que sea)». Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría, se devolverán al mismo interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

8.^a Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes, expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de *Cartas de pago de la emision de 230 millones canjeados por billetes*.

9.^a La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, previo el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

Y 10.^a Quedan vigentes las reglas dictadas en la circular de esta Direccion y la de Contabilidad de Hacienda pública de 10 de Agosto del año próximo pasado en la parte referente á la admision de billetes en pago de bienes nacionales.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá secundar la idea que ha presidido de cometer á la Tesorería central la ultimacion de la operacion del canje, y al efecto espera que por su parte adoptará las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presenten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de la que asimismo se servirá acusar su recibo.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su virtud, esta Administracion cumpliendo con lo que en la misma se previene, está en el caso de invitar á los suscritores y contribuyentes al anticipo de 230 millones que no hubiesen canjeado las oportunas cartas de pago ó documentos provisionales expedidos por las cuotas satisfechas en tal concepto, se presenten á verificarlo dentro del improrogable término que se señala, á contar desde este dia, despues de cuyo plazo habrá de cumplir con lo que se la ordena en las prevenciones segunda y tercera de la preinserta circular. Valladolid 25 de Agosto de 1856.—Faustino Ruiz.

ANUNCIOS.

Distrito Universitario de Valladolid.—Escuela Normal superior de Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente de Escuelas Normales, la matricula para el curso que dará

principio el 1.^o de Octubre del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1857, estará abierta en este establecimiento desde el dia 15 al 30 de este mes.

Durante este tiempo tendrán lugar los exámenes de entrada, y el 25 los extraordinarios de prueba de curso para los suspensos y no presentados en los ordinarios.

En la portería de la Escuela se fijará la instruccion para los que deseen matricularse. Valladolid 1.^o de Setiembre de 1856.—El Secretario de la Escuela Normal, José Nuñez Feijóo.

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cuatro años, á contar desde 1.^o de Noviembre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones posteriores corresponda por utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Andalucía, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 15 de Setiembre próximo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 27 de Junio, inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 28 y 29 del mismo, números 1,272 y 969, y en el concepto que las posturas hayan de representarse en fracciones decimales. Madrid 28 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Alcaldía constitucional de Cigales.

El Padrón de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal sobre que ha de girarse el repartimiento de contribucion Territorial del año mas inmediato de 1857, se hallará de manifiesto en el Salon de la Casa Consistorial por el término legal, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á cuyo local podrán acudir los contribuyentes para enterarse de su respectivo millar y reclamar de agravio, si le hubiese, prevenidos que de no hacerlo en el término de ocho dias les parará todo perjuicio. Cigales 1.^o de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Epifanio Bravo.—Juan Camazon, Secretario.

Se arriendan los pastos de invierno como para 600 reses lanares en la dehesilla de Castromonte, con pozo de buen agua, desde el próximo San Martin á San Marcos venidero.

Asimismo se subasta la corta de leñas de roble para carboneo valuada en 6,500 rs. y denominada Ojeo largo, sita en el monte de esta villa, perteneciente aquella al Excmo. Sr. Duque de Osuna y otros títulos, cuyos remates, precedidos del pliego de condiciones, se celebrarán el Domingo 28 del actual á las once de su mañana en el sitio de costumbre, ante el Administrador que suscribe. Torrebaton 1.^o de Setiembre de 1856.—Deogracias Lárrega.